



160b  
EMH  
95

**Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0088/17/0049**

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0088-17**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 16 (dieciséis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre de la persona moral [REDACTED] con motivo del **Acta de Inspección No. 0082/2017**, levantada con fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), practicada en el **predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: -----

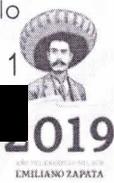
**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que con fecha 18 (dieciocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0248/2017**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al propietario y/o responsable y/o encargado y/o representante legal del **predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] Estado de Colima**, la cual tuvo un OBJETO verificar que el citado gobernado, contara con autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el lugar en cita. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) se practicó visita de inspección, en que atendida por personal de seguridad del predio quien los condujo dentro de las instalaciones de la empresa [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 082/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; en virtud de que el presunto responsable la persona moral [REDACTED], había llevado a cabo un cambio de uso de suelo en el multicitado predio, en contravención a la legislación ambiental. -----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la persona moral [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo

[REDACTED] 2019





167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0606/2017** de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado mediante cédula de notificación con citatorio previo el día 12 (doce) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 082/2017**.

- - - **CUARTO:** Comunicado el inicio del procedimiento administrativo, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral [REDACTED] fue a través de su Apoderado legal que manifestó su interés por optar por la compensación como beneficio sustitutivo de la reparación del daño, que una vez informado de los pormenores de la figura jurídica mediante Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0334/2018 de 07 (siete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), aportó plan de compensación ambiental mediante escrito presentado el 14 (catorce) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho). Fue así como mediante Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0032/2019 de 24 (veinticuatro) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), se le informó la procedencia del mismo considerando breves modificaciones, como determinó el área técnica en materia de Recursos Naturales. - -

- - - **QUINTO:** Notificado el citado Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0032/2019 el día fecha 07 (siete) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), y otorgado en el mismo el término de 05 (cinco) días con el fin de que pronunciara su aceptación respectos a las adecuaciones propuestas por el área técnica; su respuesta tuvo lugar el 12 (doce) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), con la aceptación de los mismos, así como adjuntó el convenio firmado con el propietario del predio en que habría de efectuarse la reforestación. - - - - -

- - - **SEXTO:** Una vez transcurrido en exceso el término de quince días para presentar las pruebas que considerara conducentes sin que subsistieran probanzas pendientes de su desahogo, se procedió a dictar el correspondiente acuerdo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0123/2019** el día 05 (cinco) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) en que le fue concedido el término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentara sus correspondientes alegatos, notificado de forma personal el día 07 (siete) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve). Un vez conocido el contenido del Acuerdo en comento, fue presentado el día 13 (trece) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) escrito signado por el Apoderado legal de la persona moral inspeccionada, en que si bien no realizó manifestaciones que fungieran como alegaciones finales, hizo manifiesto su deseo de desistirse de la propuesta de compensación ambiental apegada al artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, previamente valorada por esta Procuraduría Federal, admitiendo el conocimiento de la restauración como consecuencia. Transcurrido el término sin que haya hecho uso de su derecho para realizar las alegaciones finales, se le tiene por perdido y se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo y se resuelve.... - - - - -

**CONSIDERANDO:**

[REDACTED]





96

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

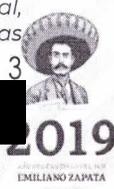
**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las*



2019  
EMILIANO ZAPATA

autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - - - -

- - - **Realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, dentro de una superficie de 7,500 m<sup>2</sup> (siete mil quinientos metros cuadrados) conformada por los siguientes vértices; afectando por dichas actividades un total de 36.600 m<sup>3</sup> (treinta y seis mil seiscientos metros cúbicos) rollo total árbol, observándose por parte del personal actuante que el sitio por sus características corresponde a terrenos forestales, conformados por lomeríos de baja altitud que se continúan al norte, este y sur del predio, con pendientes del 35% al 60%, rodeado de vegetación forestal propia de la selva baja caducifolia y que fueron realizadas actividades de cambio de uso de suelo sin ningún control o medida desde hace varios meses, desconociéndose la dimensión y duración del proyecto, utilizando para ello maquinaria pesada, removiéndose completamente la cubierta vegetal forestal y suelo para dedicar los terrenos a la conformación de un patio, afectándose elementos naturales del ecosistema forestales de las especies conocidas como: barcino, papelillo, guásima, espino monte, hormigoso y parotilla, las cuales se encontraban distribuidas por todo el lugar, además se observaron dos importantes escorrentías de temporal, una en la coordenada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste y otra [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; por lo que se advierte la presunta contravención a **lo dispuesto por el artículo 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento.** - - - - -

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - - - -

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 082/2017, de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165

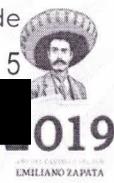




de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, resultando eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFPA/13.3/2C.27.2/0248/2017 de fecha 18 (dieciocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató las irregularidades que en la misma se asientan, sin constar que al momento de la visita, fueran presentadas documentales o circunstancias que le tuvieran por subsanada o desvirtuada la irregularidad en comento.

- - - **b) Documental Privada:** Consistente en escrito libre presentado en las instalaciones de esta dependencia el 19 (diecinueve) de enero de 2019 (dos mil diecinueve) en que en que manifestó estar en trámite para obtener las autorizaciones correspondientes para llevar acabo el cambio de uso de suelo, de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, poniéndose en disposición para cumplir con las medidas ordenadas para el efecto; manifestaciones que valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa", **por lo que no resulta eficaz para tenerle por subsanada o desvirtuada la infracción contra la legislación ambiental, al no constituir autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en el predio afectado,** por el contrario, manifiesta la gestión realizada con el de regularizar ante la Secretaría, el cambio de uso de suelo por el que fue llamado a procedimiento, así como la intención de mitigar el daño ocasionado. Subsistiendo en consecuencia, los supuestos del artículo 7 de la entonces vigente Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus fracciones "**XLIII. Terreno forestal:** El que está cubierto por vegetación forestal; **XLIX. Vegetación forestal:** El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; **V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales", y artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala: "*Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa*"; toda vez que se observó que el predio había estado cubierto por la vegetación forestal antes descrita y que ésta fue removida o retirada para destinarlo a actividades no forestales. -----

- - - **c)** Si bien obran en el expediente administrativo, las constancias relativas al Programa de compensación ambiental propuesto por la persona moral y valorado por el área técnica de esta dependencia, propuesto como beneficio sustitutivo a la reparación del daño, habiendo manifestado su intención de regularizar las irregularidades observadas al momento de la visita; es en virtud de lo manifestado en su escrito de 13 (trece) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) que se toma en cuenta el desistimiento de dicha propuesta, en virtud de las razones expuestas en dicho curso, relativas a la imposibilidad de obtener autorización ante las instancias locales, como le fue resuelto por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de





Manzanillo mediante oficio DGDUMA/0804/2018 en que le notifican la improcedencia de su proyecto denominado [REDACTED] ante la falta de congruencia con el programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Local del Territorio de [REDACTED], Colima, al entrar parte del predio impactado (y/o a impactar) en los límites de las Unidades de Gestión Ambiental (UGAs) 46 y 47 denominadas Jalipa y Cerro Prieto, que cuentan con una política de Aprovechamiento-Restauración y Protección con criterios ecológicos específicos con los cuales no se vincula positivamente el proyecto. Es por ello que esta autoridad considera ocioso entrar al estudio de las documentales en comento como probanzas, toda vez que no fueron aportadas como tal, sino como propuesta de compensación, que a petición, ha quedado sin efectos. -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar la persona moral [REDACTED] no logró subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 082/2017** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0606/2017**, de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete); violaciones a los numerales artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Con las actividades de cambio de uso de suelo, se afectó una superficie total de 7,500 m<sup>2</sup> (siete mil quinientos metros cuadrados), en el predio ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, en la localidad [REDACTED] a la altura del [REDACTED] la carretera [REDACTED] Estado de Colima, específicamente en el polígono conformado por los siguientes vértices:

PUNTOS	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]

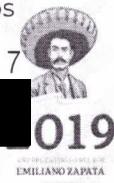
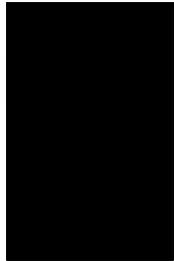




Afectando por dichas actividades un total de 36.600 m<sup>3</sup> (treinta y seis mil seiscientos metros cúbicos) rollo total árbol, observándose por parte del personal actuante que el sitio por sus características corresponde a terrenos forestales, conformados por lomeríos de baja altitud que se continúan al norte, este y sur del predio, con pendientes del 35% al 60%, rodeado de vegetación forestal propia de la selva baja caducifolia y que fueron realizadas actividades de cambio de uso de suelo sin ningún control o medida desde hace varios meses, desconociéndose la dimensión y duración del proyecto, mismos que realizados con maquinaria pesada, implicaron fuertes afectaciones a los elementos naturales del ecosistema forestal, debido a las excavaciones, compactación, cortes, movimiento de materiales y remoción de la vegetación forestal y suelo, para la conformación de un patio de contenedores, afectándose elementos naturales del ecosistema forestales de las especies conocidas como: barcino, papelillo, guasima, espino monte, hormigoso y parotilla, las cuales se encontraban distribuidas por todo el lugar. Además se observaron dos importantes escorrentías de temporal, una en la coordenada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste y otra [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; que ésta última señalada fue apreciada parcialmente bloqueada-tapada por montículos de material colocados en su flujo hacia las partes bajas al sureste del sitio, lo que no permite su libre desplazamiento. Cabe mencionar que dichas actividades eliminaron la cobertura vegetal del predio, exponiéndolo directamente a la acción del sol, viento y lluvias, modificando sus condiciones naturales de microclima, sin omitir mencionar que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos como la emigración de fauna silvestre, disminuye la recarga de mantos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión, entre otros factores. Habiendo de tomar en cuenta al respecto, que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por tal razón, es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto, al realizar aprovechamientos forestales sin control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes conceptos: i.- Disminuye la captación de agua, ii.- Pérdida de suelo, iii.- Destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, iv.- Modifica la belleza escénica y v.- Hay desplazamiento de fauna silvestre.

- - - Según se había informado, los trabajos habían venido realizándose desde meses antes de la visita de inspección, utilizando para ello maquinaria pesada, removiéndose completamente la cubierta vegetal forestal, afectando la continuidad y distribución espacial de masas heterogéneas de especies forestales; apreciándose al momento de la visita los restos de la vegetación forestal, observándose ramas, raíces, y partes de troncos, en tanto gran parte del material terrígeno derivado de los cortes del terreno fue utilizado para la conformación y compactación del patio. El resto fue simplemente dispuesto a los costados del predio a manera de montículos, algunos de los cuales fueron arrastrados o se deslizaron pendiente abajo hacia el sur-sureste del predio por acción de las lluvias, habiéndose conformado grandes cárcavas. - - -

- - - En el predio fueron realizados cortes, movimientos de materiales y excavaciones, alterando y eliminando completamente la topografía original del sitio, extendiéndose gran parte del material removido para la conformación del patio. De esta manera, fueron generados cortes de distintas dimensiones, con taludes que van de uno a diez metros





con ángulo casi recto que originan cierta inestabilidad al terreno y en su caso, pueden originar desprendimiento de materiales, sin que además se aprecien bermas, cunetas o sistemas de retención o control de sedimentos o aguas pluviales. -----

- b) **La gravedad de la infracción:** Tomando en cuenta que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad; considerando además que los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad forestal ambiental. -----

- - - En ese sentido los daños se consideran graves, toda vez que los trabajos de cambio de uso de suelo en 7,500 m<sup>2</sup> (siete mil quinientos metros cuadrados o tres cuartos de hectárea) eliminaron la cobertura vegetal del predio, exponiéndolo a la acción del sol, viento, lluvias, alternando las condiciones naturales de microclima, sin omitir mencionar que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), disminuye la recarga de mantos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo éste uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de suelos. Los bosques y selvas contribuyen con una infinidad de servicios ambientales, desde la regulación del ciclo hidrológico y el microclima hasta fenómenos globales como la biodiversidad y la captura de carbono. Si continúa el proceso de deforestación, se altera el ciclo del agua, ya que al cortarse los árboles que la almacenan y la liberan a la atmósfera (transpiración) nada puede detenerla, disminuyendo la recarga de mantos acuíferos, lo que conduce a un clima más seco, ocasionándose erosión al no existir raíces que detengan el suelo y eviten su arrastre a ríos y lagos; en términos regionales, los bosques y selvas tienen un papel fundamental en los procesos de producción de agua y preservación de suelos. Los bosques y selvas cumplen funciones vitales para mantener las condiciones que hacen posible la presencia de vida en la tierra; dentro de las funciones ambientales que cumplen, constituyen depósitos de carbono que contribuyen a regular el efecto invernadero, mitigan los efectos del cambio climático y constituyen importantes reservorios de diversidad biológica y genética. -----

- - - La deforestación no tiene que ver solamente con la pérdida de árboles, también tiene un gran impacto sobre el ambiente; muchas criaturas vivientes dependen de los árboles, por lo que, cuando desaparecen los árboles, igualmente desaparecen los animales (biodiversidad disminuida), se pierden medicinas y materiales potencialmente valiosas, al igual que el agua y aire limpios. Las economías nacionales son afectadas por lo que el futuro de las personas y de los bosques están interconectados. El suelo es un

\_\_\_\_\_ [Redacted]



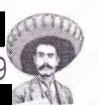


recurso natural considerado como no renovable debido a lo difícil y costoso que resulta recuperarlo, es el cuerpo natural que sostiene la vida; ha sido hasta el presente un patrimonio subestimado cuya pérdida, de continuar, pone en peligro nuestra viabilidad como nación, Restaurar el suelo y protegerlo eficazmente de los agentes erosivos y degradantes, solo será posible con grandes esfuerzos de muchas generaciones. - - - - -

- - - Es en resumen que al no realizarse los trabajos de cambio de uso de suelo al amparo de una autorización en materia forestal emitida por la SEMARNAT (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), no son adoptadas las medidas de control, protección o mitigación a favor del medio ambiente, la flora y fauna silvestre, vegetación forestal y suelo. Simplemente, la vegetación forestal es eliminada, sin ser utilizada para labores de composteo o recuperación de suelos, los trabajos no consideran protección y control de escorrentías y demás medidas, favoreciéndose la erosión hídrica y eólica. Que de continuar las actividades de cambio de uso de suelo sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación forestal, pérdida de suelo, disminución en la captación y erosión, por lo que es necesario que cuenten con autorización en materia forestal. - - - - -

- - - Que no obstante que se trata de competencia municipal y no federal, en lo que respecta a medio ambiente es preciso considerar el pronunciamiento de la Dirección General de [REDACTED] quien mediante oficio DGDUMA/0804/2018 le notifican a la persona moral interesada, la improcedencia de su proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED] ante la falta de congruencia con el programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Local del [REDACTED] Colima, toda vez que parte del predio impactado (y/o a impactar) se ubica dentro de los límites de las Unidades de Gestión Ambiental (UGAs) 46 y 47 denominadas Jalipa y Cerro Prieto, que cuentan con una política de Aprovechamiento-Restauración y Protección con criterios ecológicos específicos con los cuales no se vincula positivamente el proyecto, considerándose una UGA (unidad de gestión ambiental) "la unidad mínima territorial donde se aplican tanto lineamientos como estrategias ambientales, de política territorial, aunada con esquemas de manejo de recursos naturales (Rosete, 2003)". - - - - -

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por la persona moral [REDACTED]





██████████ privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - - -

***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".*** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. ***Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*** [Lo resaltado es propio] - - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO - - - - -

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." - - - - -

<sup>[2]</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". - - - - -

- c) **El beneficio directamente obtenido;** De lo asentado en el acta no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico, sin embargo se toma en cuenta el recurso que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M hubiere destinado en su momento para la "recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales", constaba de ██████████ tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión que se sitúa en la fracción "I. Hasta 1 hectárea". Además, se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de





ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento..- - - - -

**d) El carácter intencional o no de la acción u omisión;** de las manifestaciones vertidas en su escrito libre de 19 (diecinueve) de enero de 2018 (dos mil dieciocho) se desprende que al momento de su presentación se encontraba trámite para obtener las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo el cambio de uso de suelo, de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, poniéndose en disposición para cumplir con las medidas ordenadas para el efecto; que si bien no resultaron eficaces para **tenerle por subsanada o desvirtuada la infracción contra la legislación ambiental**, al no constituir autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en el predio afectado, fueron tomadas en cuenta como intención de regularizar ante la Secretaría, el cambio de uso de suelo por el que fue llamado a procedimiento, así como la de mitigar el daño ocasionado. No obstante lo anterior, cabe destacar que el particular manifestó su desistimiento de aplicar el programa de compensación como beneficio sustitutivo de la reparación, ante su inicial intención de regularizar las actividades llevadas a cabo en el sitio; en virtud de que el la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del [REDACTED] se hubiera pronunciado mediante oficio DGDUMA/0804/2018 en que comunicaron a la persona moral interesada, la improcedencia de su proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED] ante la falta de congruencia con el programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Local del [REDACTED] Colima, toda vez que parte del predio impactado (y/o a impactar) se ubica dentro de los límites de las Unidades de Gestión Ambiental (UGAs) 46 y 47 denominadas Jalipa y Cerro Prieto. Cabe destacar además, que el conocimiento de la ley no lo exime de su observancia, por lo que se toma en cuenta el hecho de que, no obstante que las presentes afectaciones se atribuyen a una sociedad conformada por distintas personas físicas (sociedad que no ha sido sancionada con anterioridad por esta dependencia), una de éstas es el [REDACTED] quien como dueño y parte de la sociedad a que fue instaurado el procedimiento administrativo, compareció por conducto de su apoderado legal al expediente que nos ocupa, quien ha sido sancionado por esta dependencia derivado de un expediente del año 2014, por las contravenciones aquí mismo consideradas, lo que hace presumir el conocimiento de las obligaciones legales en material ambiental (específicamente forestal), inherentes a las realización de obras y actividades de cambio de uso de suelo, máxime cuando se trata del predio contiguo al inicialmente afectado por el [REDACTED] [REDACTED] sin la anuencia correspondiente. - - - - -

**e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** se considera de participación directa toda vez que no existen probanzas que impliquen a alguien distinto a persona moral que nos ocupa en el presente procedimiento. - - - - -





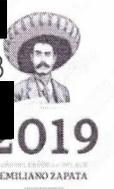
- f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor**, resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas** y tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo SEXTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral que aquí se desarrolla. Que para el efecto, se toman en consideración los elementos que obran en el procedimiento, tales como son la extensión y fin del proyecto, habiéndose realizado trabajos de cambio de uso de suelo sin ningún control o medida desde hace varios meses, con maquinaria pesada (implicando la erogación de recursos, sea propia o contratada) en una extensión de 7500 m<sup>2</sup> (0.75 has) de terreno forestal, efectuándose compactación y movimiento de materiales para la conformación del terreno, removiéndose completamente la cubierta vegetal forestal y suelo para dedicar los terrenos a la conformación de un patio, afectándose elementos naturales del ecosistema forestal, como ejemplares que se encontraban distribuidas por todo el lugar; además de bloquear una escorrentía de temporal ubicada en Longitud Oeste y otra [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; deduciendo que llevó a cabo las actividades cuya autoría reconoció en el desarrollo del procedimiento administrativo, tratándose del cambio de suelo, que por su extensión e implicación de las afectaciones, se presume que tuvo que intervenir personal para el derribo de los árboles, así como para el manejo de la maquinaria, por tanto, que se cuenta con la capacidad económica para erogar los gastos derivados de dichas actividades, máxime que fueron llevadas a cabo sin la asesoría técnica que realizara los estudios previos que derivaran en el amparo de una autorización y de la cual se implementaran acciones a favor del medio ambiente, omitiendo erogar en su momento tanto lo referente a los estudios previos y el coste de los trámites y procedimientos para solicitar la autorización que avalaras sus obras y actividades, como el gasto monetario que habría de disponer con el fin de compensar y/o mitigar las afectaciones al medio ambiental. Lo anterior, en el predio, considerado dentro de la parcela 339 Z-1 P1/1 de la cual se ostentó propietario el [REDACTED] por conducto de su apoderado legal. Que si bien no se cuenta con información acerca de las condiciones sociales y culturales del infractor, es tomado en cuenta el hecho de que no se puede invocar el desconocimiento de la ley respecto a las obligaciones legales en material ambiental (específicamente forestal), inherentes a las realización de obras y actividades de cambio de uso de suelo, cuando la persona que ha comparecido al procedimiento administrativo, parte de la persona moral a que fue instaurado el presente procedimiento, como obra en protocolo notarial número setenta y seis mil cuarenta y cuatro de cuatro de noviembre de dos mil once, es el [REDACTED] quien con anterioridad ha sido sancionado por esta dependencia, derivado de un expediente del año 2014, por las contravenciones aquí



mismo consideradas; máxime cuando se trata del predio contiguo al inicialmente afectado por el [REDACTED] sin la anuencia correspondiente. - - - - -

- g) **La reincidencia.** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que la persona moral [REDACTED] No **es reincidente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - - - -

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 082/2017, de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), no fueron desvirtuados ni subsanados por la persona moral [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para el efecto, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el **multicitado** predio, en contravención a lo dispuesto por el artículo lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; esta autoridad determina que la persona moral [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **VII.** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "**Artículo 58.** Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: **I.** Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción", "**Artículo 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada". Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera intencional; así como la no reincidencia a la infracción que en el presente se sanciona, y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 164 fracción II en relación al 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "*la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: fracción II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometió las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, del artículo 163 de esta ley*". En virtud de lo anterior esta autoridad determina **imponer sanción económica a la persona moral** [REDACTED] **consistente en Multa por la cantidad de** [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de [REDACTED]





[REDACTED] de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - **VII.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", así como con lo dispuesto en el 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "**ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá: II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas" y a efecto de evitar futuros daños, deberá la persona moral [REDACTED] llevar a cabo [REDACTED]

[REDACTED] **ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] Estado de Colima, en el polígono detallado en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, ya que actualmente existe riesgo de pérdida de suelo, erosión de la tierra, afectación de la flora, desplazamiento de fauna que habita en el lugar y asimismo, azolvamiento. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento: - - -

(...) "La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

**Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley.** El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

*Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."*





- - - Es así que resulta que debe ser restaurado completamente el sitio inspeccionado, reparando el daño ambiental ocasionado, restituyendo a su estado base (estado original) los hábitats, ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones físicas, químicas y biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en que fue producido el daño . - - -

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, **para el efecto.** - - -

- - - Asimismo, una vez que sea evaluado dicho programa, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de éste en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, realicen la verificación correspondiente de la implementación de las medidas de restauración, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podrá imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado, aunado al hecho que el incumplimiento de lo anterior constituye un delito de conformidad con lo dispuesto por el 420 Quater fracción V del Código Penal Federal, por lo que esta unidad administrativa se reserva el derecho de presentar querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República.- - -

- - - **VIII.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **[REDACTED] de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio afectado**, medida que será retirada de contar con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales. - - -



- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** a la persona moral **[REDACTED]**



consistente en Multa por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] PESOS (C/100 mil.), en términos de lo señalado en el considerando VI  
de la presente. -----

- - - **SEGUNDO.-** Se apercibe a la persona moral [REDACTED] para que  
lleve a cabo la restauración del predio, manteniendo informada a esta autoridad en los  
términos del **Considerando VII** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 167  
primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como con el 169  
fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

- - - **TERCERO.-** Se determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado por el  
artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la [REDACTED]  
[REDACTED] de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio afectado, medida  
que será retirada de contar con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de  
Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en  
Terrenos Forestales. -----

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** a la persona moral [REDACTED]  
[REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo  
infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior,  
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas  
Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más  
elevadas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y  
la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días  
hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución  
administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución,  
que es el de **Revisión**. -----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento  
Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos  
necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro  
de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior una  
vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la  
notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado  
al rubro. -----

- - - **SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de  
Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con  
motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las  
oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos  
veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

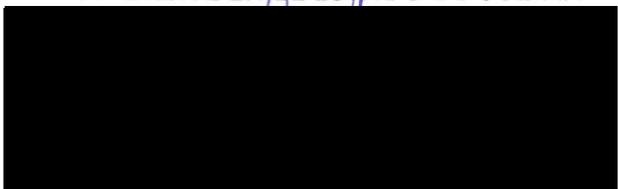
103

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral [REDACTED] por conducto de sus Apoderados Legales los [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalando para oír y recibir notificaciones y/o por conducto de sus autorizados para oír y recibir notificaciones los [REDACTED] en [REDACTED] en Colima, Colima, desprendiéndose de la visita de inspección el teléfono celular de contacto [REDACTED] (Debiéndosele dejar copia de lo actuado). -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**Atentamente.**  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA**  
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL**  
**AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**



Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/4C.261/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.  
ZDCR/ns/nm

